



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2570

RADICACIÓN: 76001-3103-009-1998-00186-00  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Hipotecario  
DEMANDANTE: Scotiabank Colpatria S.A. (cesionario)  
DEMANDADO: Carlos Holmes Robayo Porras

Santiago de Cali, veinte (20) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

Atendiendo lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali mediante Proveído de enero 31 de 2023, en el que confirmó nuestro Auto No. 1373 de 09 de septiembre de 2021, en el que se negó la terminación del proceso por desistimiento tácito, se procederá a obedecer y cumplir lo resuelto por nuestro superior en sede de segunda instancia.

Por otra parte, la apoderada judicial de la parte demandante allega el documento de cesión visible a Id. 35 del expediente digital, mediante el cual se observa que la COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS EN LIQUIDACION S.A.S., cedió el crédito al señor DONNEYS ALBERTO ALZATE DONEIS, quien debe ser quien comparezca en calidad de acreedor hipotecario en el presente asunto, no obstante, la apoderada allega Certificado de la Registraduría Nacional del Estado Civil Colombiano, en la que se evidencia que la cédula del señor ALZATE DONEIS, fue cancelada por muerte, lo cual se agregara al expediente para que obre, conste y sea de conocimiento de las partes.

Así pues, teniendo en cuenta que el artículo 68 del C.G.P., admite la sucesión procesal en favor de los herederos, cónyuge o albacea con tenencia de bienes, y al haberse adjuntado la documentación requerida para suceder al litigante fallecido, procederá el despacho a efectuar la sucesión procesal en favor de los herederos determinados e indeterminados del señor DONNEYS ALBERTO ALZATE DONEIS (Q.E.P.D.).

Ahora bien, conforme lo anotado en precedencia se ordenará a la parte actora efectúe la notificación del acreedor hipotecario quienes en el presente asunto serían los herederos determinados e indeterminados del señor DONNEYS ALBERTO ALZATE DONEIS, de conformidad con lo establecido el artículo 462 del C.G.P., en consideración con el gravamen constituido mediante Escritura Pública No. 5657 del 20 de octubre de 1994, otorgada en la Notaría 12 del Círculo de Cali y la cesión de crédito que se efectuaron operó entre la COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS EN LIQUIDACION S.A.S., y el difunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali mediante providencia de enero 31 de 2023, en la que confirmó el Auto No. 1373 del 09 de septiembre de 2021, el cual negó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

**SEGUNDO:** ORDENAR el emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados del señor **DONNEYS ALBERTO ALZATE DONEIS (Q.E.P.D.)**, de conformidad con lo establecido el artículo 462 del C.G.P., en consideración con el gravamen constituido mediante Escritura Pública No. 5657 del 20 de octubre de 1994, otorgada en la Notaría 12 del Círculo de Cali y la cesión de crédito que se efectuaron operó entre la **COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS EN LIQUIDACION S.A.S.**, y el difunto, lo cual deberá hacerse conforme lo indicado por el artículo 108 del C.G.P., en concordancia con el numeral 10° de la ley 2213 de 2023.

**TERCERO:** A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali y conforme lo dispone la ley 2213 del 2022, procédase a incluir en el Registro Nacional de Personas Emplazadas RNA a los herederos determinados e indeterminados del señor **DONNEYS ALBERTO ALZATE DONEIS (Q.E.P.D.)**, teniéndose en cuenta que trascurrido el término de quince (15) días después de publicada la información, deberá ingresar el expediente al Despacho, para lo que corresponda.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA CABAL TALERO**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Adriana Cabal Talero**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Ejecución 003 Sentencias**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4347a0536835caac079384254d10c8acc0fd3311a8d57cf0191b808e1d04268**

Documento generado en 17/11/2023 02:00:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2590

RADICACIÓN: 76001-3103-009-2014-00030-00  
DEMANDANTE: Roque Tulio Enciso Acuña  
DEMANDADO: Abelardo de Jesús Vásquez Gómez  
PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2023)

I. Objeto del Pronunciamiento

Efectuado el traslado de que trata el artículo 319 del C.G. del P., procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, en subsidio de apelación, interpuesto por el abogado de la parte actora contra el auto No. 679 del 03/05/2023, por medio del cual se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito.

II. Fundamentos del Recurso

El recurrente centra el cuestionamiento indicando que erró el Despacho al concluir el proceso, pues el artículo 317 del C.G.P. prevé que para la aplicación del desistimiento tácito en los procesos que ya cuentan con orden de seguir adelante la ejecución, el término es de dos años de inactividad y la última actuación no es la del 20 de noviembre de 2020, como lo indicada el despacho, pues de la consulta del proceso se evidencia que el demandado solicitó la terminación del expediente, por lo que se suspendería el término otorgado en la norma en cita.

Conforme a lo anterior, considera que no se dan los presupuestos para dar aplicación a la terminación del proceso por desistimiento tácito y solicita se revoque el auto por medio del cual se dio la terminación anormal del proceso.

III. Replica de la Contraparte

La parte demandada recorrió el traslado del recurso, informando que el apoderado del extremo actor está actuando con deslealtad, si a bien se tiene que el auto por medio del cual se decretaron las medidas cautelares data del 12/08/2020 y no del 02/12/2020.

Lo anterior, como quiera que en este último proveído se puso en conocimiento de las partes las respuestas allegadas por las entidades bancarias.

Aduce, que la contraparte no esta realizando una buena interpretación legal de la norma que aquí nos convoca, por lo que solicita se mantenga esta Juzgadora en las decisiones impartidas en el auto recurrido.

#### IV. Presupuestos Normativos

##### 4.1. Artículo 317 del Código General del Proceso.

*«El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

*1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.*

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

BT

- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;
- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) *Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;*
- e) *La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*
- f) *El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta...» (Subrayado fuera de texto original).*

## V. Consideraciones

5.1. El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se revoque o reforme.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad y, para darle trámite al mismo, la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que la ley concede para hacerlo y a la fecha se encuentra vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

Con base en los argumentos esgrimidos por el recurrente, se advierte que el problema jurídico a resolver se centra en determinar si se debía de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito cuando la última providencia notificada correspondía al auto No. 2415

del 20/11/2020, por medio de la cual se puso en conocimiento de las partes la respuesta allegada por parte del Banco de Occidente.

Como quedo visto atrás, el artículo 317 del C.G.P., dispone en el numeral 2 literal B que: *“Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años”,* y el proceso bajo estudio cuenta con auto que ordena seguir adelante la ejecución.

Por lo tanto, debe destacarse que la norma en cita exige que para dar por terminado el proceso por desistimiento tácito, se debe de acreditar el cumplimiento de un lapso de dos años de inactividad procesal, término que se entiende interrumpido cuando medie actuación promovida a instancia de parte o de oficio que cumpla la función de impulsarlo.

De igual forma, frente a la interrupción del proceso que trata el literal c de la norma en cita, es preciso mencionar la Sentencia STC-4021-2020<sup>1</sup> emitida por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, donde se establece:

*“Ciertamente, las cargas procesales que se impongan antes de emitirse la sentencia, o la actuación que efectuó la parte con posterioridad al fallo respectivo, deben ser útiles, necesarias, pertinentes, conducentes y procedentes para impulsar el decurso, en eficaz hacia el restablecimiento del derecho.*

*Así, el fallador debe ser prudente a la hora de evaluar la conducta procesal del interesado frente al desistimiento tácito de su proceso y, especialmente, con relación a la mora en la definición de la contienda”.*

Asimismo, en sentencia STC11191-2020<sup>2</sup>, la Corte Suprema de Justicia indica:

*“Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para que se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer...”.*

En otras palabras, podría concluirse que, el “desistimiento tácito” es una “sanción” que no pretende extenderse a situaciones diferentes de las previstas en la ley, sino darle sentido a

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil STC4021-2020 del 25 de Junio de 2020- MP. LUIS ARMANDO TOLOSA VILLABONA

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil STC11191-2020 del 09 de Diciembre de 2020- MP. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

BT

una directriz, por lo tanto, debe ser entendida al margen de la “figura” a la que está ligada la torna inútil e ineficaz, con el fin de que las partes eviten la parálisis del proceso y se cumpla con las cargas establecidas de acuerdo a la etapa procesal, por lo tanto, solo “*interrumpirá*” el término aquel acto que sea “*idóneo y apropiado*” para satisfacer el derecho que se pretenda hacer valer, esto, sin perjuicio de lo dispuesto por la Corte Constitucional (sentencia C-1194/2008), en cuanto a que el “*desistimiento tácito*” no se aplicará, cuando las partes “*por razones de fuerza mayor, están imposibilitadas para cumplir sus deberes procesales con la debida diligencia*”.

Entonces para un proceso ejecutivo, en otro aparte de la sentencia SCT11191-2020 referida, se establece:

*“Si se trata de un coercitivo con «sentencia o auto que ordena seguir adelante la ejecución», la «actuación» que valdrá será entonces, la relacionada con las fases siguientes a dicha etapa, como las «liquidaciones de costas y de crédito», sus actualizaciones y aquellas encaminadas a satisfacer la obligación cobrada...”*

Por lo tanto, el criterio planteado por el recurrente no es de recibido por el despacho como quiera que lo indicado es algo correspondiente a una respuesta de un oficio, que solicitaba el registro de una medida cautelar de embargo de cuentas que fue decretada en proveído No. 1343 del 29/07/2020, notificado el 12/08/2020.

Ahora, dicha respuesta agregada en el auto anteriormente referenciado no puede significar que se concurran la suspensión de los términos que exige el Art. 317 del CGP para declarar fenecido este proceso, pues, como ya se dijo, esto solo procedería si se hubiese proferido una actuación que impulse el proceso como lo pregona la H. Corte Suprema de Justicia.

De ahí que tampoco le asiste razón al recurrente al informar que la solicitud de terminación deprecada por el extremo pasivo también apoyaba la suspensión de los términos, si a bien se tiene, que el representante judicial de la parte vencida presentó una vez trascurrido los dos (02) años desde la última providencia notificada, la solicitud de declarar terminado el expediente por desistimiento tácito.

De manera que, no se puedan acoger los argumentos del apoderado judicial de la parte actora, ya que era una simple expectativa que se materializara la consumación de las medidas cautelares que fueron decretada desde el 29/07/2020, sin que, a su cargo, se evidencie por parte de esta Juzgadora que, desde esa fecha, se cumplieron las cargas procesales que le corresponden, a efectos de promover el curso del presente trámite.

Por lo tanto, el hecho de que en el año 2020 se haya allegado una respuesta de una medida de embargo que él solicitó en el mes de julio de 2020, no excusa su falta de diligencia en el trámite de marras, ni tampoco restringía al togado a impulsar el proceso de otras formas para lograr satisfacer la obligación de alguna manera, y a su vez, evitar la configuración de la conducta descrita en el artículo 317 del C.G.P. Por ende, no puede pensarse que la ausencia de una respuesta remotamente positiva tiene la fuerza de interrumpir el lapso descrito en la ley.

Así entonces, se corrobora que al momento de decretarse el desistimiento tácito de que trata el artículo 317, y desde el último auto que verdaderamente impulsó el proceso No. 1343 del 29/07/2020, notificado el 12/08/2020, habían transcurrido más de 2 años sin existir actuación alguna que diera impulso al proceso, por tanto, esta cedula judicial no encuentra yerro alguno en el auto objeto de queja que permita reponer la decisión tomada, por ello se mantendrá incólume el auto No. 679 del 03 de mayo de 2023, por medio del cual decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Ahora bien, en aplicación de lo dispuesto en el numeral 7° artículo 321 y el literal B del numeral 2° del artículo 317 del C.G.P., se concederá el recurso de apelación en el efecto suspensivo ante el superior funcional, para que resuelva la alzada incoada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

#### RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 679 del 03 de mayo de 2023, por medio del cual decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, por las razones expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación interpuesto contra el auto No. 679 del 03 de mayo de 2023, en el efecto SUSPENSIVO, para su trámite y decisión por la H. Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

TERCERO: ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se efectúe la remisión del expediente para que se concrete lo descrito en el acápite anterior

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

BT

**Firmado Por:**  
**Adriana Cabal Talero**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 003 Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12674105bc26c7ee16e8e99b82643dbc1d2bd01c041775ccd0c321b30cfd4c99**

Documento generado en 17/11/2023 08:58:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2591

Radicación: 76001-3103-010-2023-00033-00  
Demandante: Banco de Occidente S.A - FNG  
Demandados: María Lida Espinosa Valencia  
Luis Gerardo Pérez  
Proceso: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso, e igualmente, se requerirá a las partes para que arrimen la liquidación del crédito.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** AVOCAR conocimiento del presente proceso.

**SEGUNDO:** REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de la presente ejecución.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA CABAL TALERO**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Adriana Cabal Talero**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 003 Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d1ae97b5cc81dbc348029b7b7e37774f05b386416ec08df32af2c4e1c2761d8**

Documento generado en 17/11/2023 08:58:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2592

RADICACION: 76001-3103-011-2010-00614-00  
DEMANDANTE: Sandra Patricia Espinosa Gómez L - FNG  
DEMANDO: Equiseg Ltda., Liliana Henao Rodríguez, Carlos Hernán Hernández  
Benavidez  
PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2023)

De la revisión del proceso se observa que no se ha efectuado pronunciamiento respecto al recurso de apelación que fue interpuesto contra el auto No. 1838 del 30/09/2022, por lo cual no ha cobrado su respectiva ejecutoria.

En tal sentido, y en atención a que a través de auto No. 127 del 09/02/2023 se resolvió la reposición que fue interpuesta contra el auto referenciado en el párrafo anterior, se dispone que al tenor del Art. 287 del CGP, se adicione el pronunciamiento que a continuación se efectúa.

Prevé el Art. 321 del Código General del Proceso expresamente que: *“Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad. También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia: 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas. 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros. 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas. 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo. 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva. 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva. 7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso. 8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla. 9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano. 10. Los demás expresamente señalados en este código”*, en ese orden, no hay lugar a aceptar la apelación deprecada por la recurrente.

En consecuencia, de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADICIONAR al auto No. 127 del 09/02/2023 el siguiente numeral:

“TERCERO: NEGAR el recurso de apelación que en subsidio fue interpuesto por la mandataria de la parte demandante contra el auto No. 1838 del 30/09/2022, al tenor del Art. 321 del CGP.”.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta orden, a través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias de Cali, dese estricto cumplimiento a lo dispuesto en el auto anteriormente referenciado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
ADRIANA CABAL TALERO  
Juez

Firmado Por:  
Adriana Cabal Talero  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 003 Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65274ae78ab9782991cff6eee0a2aa20442759312a7117750c7affb1e495fc32**

Documento generado en 17/11/2023 08:58:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2593

RADICACIÓN: 76001-3103-012-2009-00051-00  
PROCESO: Ejecutivo Mixto  
DEMANDANTE: Finesa S.A.  
DEMANDADO: Hernando Pabón Meneses

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2023)

En atención a lo dispuesto en el numeral QUINTO del auto No. 223 del 22/02/2023, se allega memorial presentado por la señora Betsy Inés Arias Manosalva, en el que informa que no le es posible aceptar el cargo de secuestre aquí designado, por cuanto fue excluida de la lista de los auxiliares de justicia expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

En tal virtud, se agrega para que obre y conste y sea de conocimiento de las partes la anterior comunicación, y, por consiguiente, se procede a designar un nuevo auxiliar de la justicia.

Por su parte, la apoderada judicial de la parte actora allega avalúo comercial del vehículo de placas SMA-080, para que sea tenido en cuenta en el presente trámite compulsivo.

En ese orden, toda vez que el vehiculó referenciado se encuentra debidamente embargado y secuestrado, se acepta lo incoado por activa, corriéndosele el traslado respectivo al dictamen pericial aportado al tenor del Art. 444 del CGP.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: AGREGAR para que obre, conste y sea de conocimiento de las partes el memorial allegado por la señora Betsy Inés Arias Manosalva., en el que indica su no aceptación al cargo de secuestre, en virtud de que ya no pertenece a la actual lista de auxiliares de la justicia.

SEGUNDO: RELEVAR del cargo de secuestre a la señora Betsy Inés Arias Manosalva, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DESIGNAR como secuestre del del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-555289 a CONSTRUCTORA E INTERVENTORIA LOS SAMANES S.A.S. - OLAVE VERNEY JUAN CARLOS, ubicable en la Calle 54 # 4D-47 Apto 206F CR Los Ciruelos y Carrera 20 NO 36 – 97 de Cali-Valle, teléfonos 602 4027432 - Celulares de contacto: 316 6099466 – 3015842130, correo electrónico [constructorasamanes489@gmail.com](mailto:constructorasamanes489@gmail.com).

A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecucion de Sentencias de Cali elabórese y remítase las comunicaciones del caso al tenor de lo dispuesto en la ley 2213 del 2022.

CUARTO: CORRER traslado por el termino de diez (10) días, del avalúo comercial aportado por la apoderada judicial de la parte demandante del vehículo embargado y secuestrado en este asunto identificado con placas SMA 080, el cual se establece en la suma de \$18.100.000.

QUINTO: Fenecido el termino referenciado y materializadas las órdenes antes impartidas, regrese el expediente al Despacho para lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
ADRIANA CABAL TALERO  
Juez

Firmado Por:  
Adriana Cabal Talero  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 003 Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 008eeb26924363073e0c6171119100e811536d26e3a68b9628d6c21666e4f07f

Documento generado en 17/11/2023 08:58:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)  
Tel. 8846327 y 8891593  
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co  
[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

BT

**RV: memorial para el proceso con rad. 12-2009-051**

Secretaría Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecución Sentencias - Valle del Cauca - Cali  
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 19/09/2023 16:53

 2 archivos adjuntos (30 KB)

MEMORIALES-12.pdf; Base-gravable-PASAJEROS-NON PLUS ULTRA-MT 3000\_3500 4X2 MT-2953.pdf;



**SIGCMA**

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



**NINY JHOANNA DUQUE**  
Asistente Administrativo  
Oficina de Apoyo  
Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias  
Cali – Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas  
Teléfono: (2) 889 1593  
Correo electrónico: [secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**De:** MARTHA LUCIA FERRO ALZATE <gerencia@mcbrownferro.com>

**Enviado:** martes, 19 de septiembre de 2023 16:45

**Para:** Secretaría Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecución Sentencias - Valle del Cauca - Cali  
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** memorial para el proceso con rad. 12-2009-051

Cordial saludo.

Por medio de la presente remito memorial para el proceso con rad. 12-2009-051  
Lo anterior en virtud a lo dispuesto en el Art. 103 del C.G.P. – Uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones - con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura.

De conformidad a lo dispuesto en el Art. 109 del C.G.P., las comunicaciones, memoriales y escritos que se quieran incorporar al presente trámite, pueden remitirse a través de éste correo electrónico, pues la referida norma permite que dicha gestión se surta "... por cualquier medio idóneo", los cuales "... se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho".

***MCBROWN FERRO ASOCIADOS S.A******[gerencia@mcbrownferro.com](mailto:gerencia@mcbrownferro.com)******TELS: 660 16 67 - 660 16 87******CEL: 3206901823***

CONFIDENCIAL MCBROWN FERRO ASOCIADOS S.A, La información contenida en este mensaje es confidencial y solo puede ser utilizada por la persona u organización a la cual va dirigida. Si usted no es el receptor autorizado, cualquier retención, difusión, distribución o copia de este mensaje está prohibida y será sancionada por la ley. Si por error recibe este mensaje, favor re-envíelo y borre el mensaje recibido inmediatamente. MCBROWN FERRO ASOCIADOS S.A CONFIDENTIAL The information in this message is intended to be confidential and only for the use of the person or organization to whom it is addressed. If you are not the intended recipient, any retention, diffusion, distribution or copying of this message is strictly prohibited and sanctioned by law, if you receive this message by mistake, please immediately send it back and delete it.

Señor  
JUEZ 3 CIVIL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI  
E. S. D.

REF : PROCESO EJECUTIVO  
DTE. : FINESA S.A.  
DDO. : HERNANDO PABON MENESES  
RAD : 12-2009-051

**MARTHA LUCIA FERRO ALZATE**, mayor de edad y vecina de Cali, identificada con la c.c. 31.847.616 de Cali, abogada titulada en ejercicio, portadora de la T.P. 68.298 del C.S.J., obrando como apoderada judicial de la entidad finesa, por medio del presente me permito solicitar respetuosamente al despacho lo siguiente:

- Adicionalmente me permito aportar al despacho **AVALUO** del vehiculo de placa **SMA-080**.
- Por lo que me permito solicitar se sirva correr traslado al avalúo presentado, una vez vencido el término del traslado, solicito respetuosamente se sirva fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de remate.

Del señor (a) Juez,

Atentamente.

**MARTHA LUCIA FERRO ALZATE**  
C.C. No. 31.847.616 de Cali  
T.P. No. 68298 del C. S. de la J.

Bogotá D.C., 19 de septiembre de 2023

Señor(a) Ciudadano (a):  
MARTHA FERRO  
31847616

Asunto: Base Gravable

En atención a su consulta realizada el 19 de septiembre de 2023 a las 10:24 AM, nos permitimos informarle que la Base Gravable para la Vigencia Fiscal 2023 correspondiente a su vehículo es:

Tipo de Vehículo:	PASAJEROS
Clase:	BUSETA
Marca:	NON PLUS ULTRA
Línea:	MT 3000/3500 4X2 MT
Cilindraje:	2953
Cantidad de Pasajeros:	22
Modelo:	2002
Base Gravable:	\$ 18.100.000

*Original Firmado*  
*Juan Carlos Niño Sanabria*  
*Coordinador (a) Grupo Homologaciones y Avalúos*

**RV: Oficio No. 1229, Oficio No. 1230**

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali  
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 26/05/2023 9:41

 2 archivos adjuntos (510 KB)

18Oficio#1229-NombraSecuestre.pdf; 19Oficio#1230-EmbargoBancos.pdf;



**SIGCMA**

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



**NINY JHOANNA DUQUE**  
Asistente Administrativo  
Oficina de Apoyo  
Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias  
Cali – Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas  
Teléfono: (2) 889 1593  
Correo electrónico: [secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**De:** Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j03ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** jueves, 25 de mayo de 2023 17:36

**Para:** Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali  
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: Oficio No. 1229, Oficio No. 1230

**De:** Betsy Ines Arias Manosalva <balbet2009@hotmail.com>

**Enviado:** jueves, 25 de mayo de 2023 16:24

**Para:** Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j03ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: Oficio No. 1229, Oficio No. 1230

Cordial saludo

Me permito informar que no fui admitida en la lista de auxiliares de la justicia para este periodo que se inició el 1 de abril del 2023, razón por la cual no puedo aceptar el cargo.

Cordialmente Betsy Arias

---

**De:** Oficina Apoyo 04 Juzgados Civil Circuito Ejecucion - Notif - Valle Del Cauca - Cali

<ofejcto04cli@notificacionesrj.gov.co>

**Enviado:** jueves, 25 de mayo de 2023 3:07 p. m.

**Para:** NEQUI: <escribe@nequi.com>; requerinf@bancolombia.com.co <requerinf@bancolombia.com.co>;

notificacijudicial@bancolombia.com.co <notificacijudicial@bancolombia.com.co>; Email:

<notificacionesjudiciales@davivienda.com>; embargos@davivienda.com <embargos@davivienda.com>; Betsy Ines Arias

Manosalva <balbet2009@hotmail.com>; MARICELA CARABALI: <maricelacarabali978@gmail.com>; marcela carvajal

<samantha4129@hotmail.com>

**Cc:** MARTHA LUCIA FERRO: <gerencia@mcbrownferro.com>

**Asunto:** Oficio No. 1229, Oficio No. 1230

Mediante el presente correo electrónico, la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali procede a remitirle Oficio No. 1229, Oficio No. 1230, librado dentro del proceso RADICACIÓN: 76001-31-03-012-2009-00051-00, que tramita el Juzgado (3°) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

Por favor, acuse recibo de la presente comunicación a la mayor brevedad posible. En todo caso, y a falta de dicha confirmación, se advierte que se presume la recepción del presente mensaje, de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 20, 21 y 22 de la Ley 527 del 18 de Agosto de 1999, por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.

PRUEBA ELECTRÓNICA: Al recibir el acuse de recibo con destino a ésta oficina, se entenderá como aceptado y se recepcionará como documento prueba de la entrega del usuario (Ley 527 del 18/08/1999).

Por último, se le informa que en la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, estamos ubicados en la Calle 8 No. 1 - 16 Piso 4 Edificio Entre Ceibas. Atendemos en horario judicial: De lunes a viernes de 08:00 A.M. - 12:00 M. y de 01:00 P.M. - 05:00 P.M.

La presente notificación se surte mediante éste medio en virtud a lo dispuesto en el Art. 103 del C.G.P. - Uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones - con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura, como también en virtud al Art. 16 del Decreto 2591 de 1991 y al Art. 5o del Decreto 306 de 1992.

ADVERTENCIA: De conformidad a lo dispuesto en el Art. 109 del C.G.P., se advierte que las comunicaciones, memoriales y escritos que se quieran incorporar al presente trámite, pueden remitirse a través de éste correo electrónico, pues la referida norma permite que dicha gestión se surta "... por cualquier medio idóneo", los cuales "... se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho".

NOTA: Esta dirección de correo electrónico es utilizada solamente para envíos de información y/o solicitudes de la Oficina de Apoyo Para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, por tanto no responder a este correo nuestro canal electrónico para respuestas, solicitudes e inquietudes es: [secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

IMPORTANTE

Tenga en cuenta que el horario de RECEPCIÓN en este buzón electrónico es de lunes a viernes de 8:00 A.M a 5:00 P.M, cualquier documento recibido posterior a esta última hora, será radicado con fecha y hora del siguiente día hábil.

Adjunto se envía el Oficio correspondiente.

Cordialmente,

MARIO FERNANDO LONDOÑO NAVARRO

Asistente Administrativo Grado 5.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2596

RADICACIÓN: 76001-3103-012-2014-00365-00  
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario  
DEMANDANTE: Grupo Consultor Occidente y Cía. Ltda. (cesionario)  
DEMANDADOS: Ofelia Orozco Hoyos (q.e.p.d)  
Susanita Orozco Hoyos  
Nancy Orozco Hoyos

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

En atención al nombramiento de curaduría realizado por esta célula judicial a través del numeral tercero del auto No. 792 del 16/05/2023, se allega comunicación por parte de la señora ISABEL CRISTINA IPIALES ERAZO en la que informa que acepta el mismo. En tal virtud, se agrega para que obre y conste y sea de conocimiento de las partes.

Ahora, como quiera que el proceso se encontraba interrumpido al tenor del Art. 159 del CGP en relación con la demandada Ofelia Orozco Hoyos, y a través de este proveído se está aceptando la representación de quien actuará en su representación en el presente compulsivo, no queda otro camino que disponer se reanuden las actuaciones conforme lo pregonan el penúltimo inciso del Art. 160 ibidem.

De otra parte, como quiera que se evidencia que la curadora designada aporta contestación de la demanda la cual se encuentra glosada en el archivo No. 60 del expediente digital, se le advierte a la memorialista que no se tendrá en cuenta sus manifestaciones en atención a las exigencias que trata el Art. 70 del CGP.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste y sea de conocimiento de las partes la comunicación de aceptación del cargo de curador presentada por la señora ISABEL CRISTINA IPIALES ERAZO, quien actuara en este trámite en representación de la parte demandada OFELIA OROZCO HOYOS (Q.E.P.D).

SEGUNDO: Al tenor del penúltimo inciso del Art. 160 del Código General del Proceso, téngase reanudadas las actuaciones respecto de la demandada OFELIA OROZCO HOYOS (Q.E.P.D), conforme lo expuesto en precedencia.

TERCERO: NO TENER EN CUENTA la contestación de la demanda presentada por la curadora *ad litem* de la demandada OFELIA OROZCO HOYOS (Q.E.P.D), al tenor del Art. 70 del CGP.

Adviértasele a la curadora *ad litem*, la abogada ISABEL CRISTINA IPIALES ERAZO que deberá tomar el proceso en el estado en el que se encuentra al tenor de lo dispuesto en la norma antedicha.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA CABAL TALERO**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Adriana Cabal Talero**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Ejecución 003 Sentencias**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d97f7d2ed2650dbbf001c323050c0f312c8d2e4cbc9be3ed3ca2e1720fa7c0e5**

Documento generado en 17/11/2023 08:58:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2594

RADICACIÓN: 76001-3103-012-2014-00365-00  
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario  
DEMANDANTE: Grupo Consultor Occidente y Cia Ltda (cesionario)  
DEMANDADOS: Ofelia Orozco Hoyos (q.e.p.d)  
Susanita Orozco Hoyos  
Nancy Orozco Hoyos

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Se allega memorial, mediante el cual se informa que el ejecutante ha cedido el derecho del crédito involucrado en el presente proceso, así como las garantías que de él puedan derivarse, desde el punto de vista procesal y sustancial en favor de la entidad VIP HOME INMOBILIARIA S.A.S.

En atención a lo anterior, hay que decir que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el acreedor dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado cedente y el tercero, llamado cesionario, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el cedente y cesionario lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en

el proceso. Sin lugar a notificar a los demandados en razón a que el proceso se encuentra con sentencia.

En consecuencia, de lo anterior, este Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de “cesión del crédito”, efectuada por la representante legal de la entidad GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA LTDA quien obra como demandante, a favor de la entidad VIP HOME INMOBILIARIA S.A.S, y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere respecto del pagare objeto de recaudo.

**SEGUNDO:** TENER a VIP HOME INMOBILIARIA S.A.S identificada con Nit No. 901.282.637-9, como CESIONARIO para todos los efectos legales, como titular o subrogatorio de los créditos y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

**TERCERO:** CONTINUAR con el trámite del proceso teniendo como parte demandante a VIP HOME INMOBILIARIA S.A.S.

**CUARTO:** RATIFICAR el poder que en su momento le fue otorgado a la abogada LUZ BEATRIZ PELAEZ HERNANDEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.130.670.121 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 299.317 del C.S.J., como apoderado judicial del cesionario VIP HOME INMOBILIARIA S.A.S.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA CABAL TALERO**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Adriana Cabal Talero**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Ejecución 003 Sentencias**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe70d2370a25d7cc477336bcc5e3bcbee377ac3d2651135ee70636220ace6d8**

Documento generado en 17/11/2023 08:58:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2595

RADICACIÓN: 76001-3103-012-2014-00365-00  
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario  
DEMANDANTE: Grupo Consultor Occidente y Cía. Ltda. (cesionario)  
DEMANDADOS: Ofelia Orozco Hoyos (q.e.p.d)  
Susanita Orozco Hoyos  
Nancy Orozco Hoyos

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Allega la apoderada judicial de la parte demandante – cesionaria, memorial mediante el cual solicita se oficie a catastro para que expida el certificado de avalúo catastral del bien inmueble objeto de cautela. Sin embargo, con posterioridad aporta el dictamen pericial pretendido.

Al respecto, debe mencionarse que a pesar de presentarse de forma extemporánea, resulta procedente atender el avalúo catastral allegado, acogiendo el criterio planteado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil, corporación que mediante providencia de 24 de octubre de 2017, M.P. César Evaristo León Vergara, según el cual: *“(...) no es ilegal que se valore el avalúo a través de dictamen presentado por una de las partes, siempre y cuando se garantice a las partes el derecho de contradicción que les asiste(...)”*, de ahí que si el Juzgado [admite] el avalúo, el término de traslado a otorgarse es el previsto por el legislador, es decir 10 días, para proceder así conforme el lineamiento descrito en el artículo 444 del C.G.P. Por tanto, deberá correrse traslado del mismo por el término de diez días.

Ahora, en atención a que a través de auto No. 286 del 05/04/2022 se dispuso el levantamiento de embargo que recaía sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 370-15804 únicamente en lo que respecta al porcentaje que de su propiedad correspondía a las demandadas SUSANITA OROZCO HOYOS y NANCY OROZCO HOYOS, se dispone correr traslado del avalúo comercial solo sobre el porcentaje que se encuentra vigente a cargo de la demandada Ofelia Orozco Hoyos (q.e.p.d), representada por curadora ad litem.

En consecuencia de lo anterior, por sustracción de materia, no se tendrá en cuenta el primer pedimento de oficiar a catastro.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: CORRER traslado por el termino de diez (10) días, del avalúo catastral del predio que a continuación se pasan a distinguir, de la siguiente manera:

INMUEBLE	AVALÚO CATASTRAL	INCREMENTO 50%	TOTAL AVALÚO
370-15804	\$244.144.000	\$122.072.000	\$366.216.000

AVALUO CORRESPONDIENTE AL 33,33% A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA	
SUSANITA OROZCO HOYOS	\$ 122.072.000,00
NANCY OROZCO HOYOS	\$ 122.072.000,00
OFELIA OROZCO HOYOS (Q.E.P.D), REPRESENTADA POR CURADORA AD LITEM	\$ 122.072.000,00
<b>TOTAL AVALUO INCREMENTADO AL 50%</b>	<b>\$ 366.216.000,00</b>

Adviértase que solo se dispone el traslado de la suma de \$122.072.000 correspondiente al porcentaje del valor total de la cuota parte que sobre el avalúo catastral del bien inmueble anteriormente referenciado, tiene la demandada OFELIA OROZCO HOYOS (Q.E.P.D), REPRESENTADA POR CURADORA AD LITEM, ya que la medida cautelar que fue decretada en relación con las demandadas SUSANITA OROZCO HOYOS y NANCY OROZCO HOYOS fue levantada a través de providencia No. 286 del 05/04/2022.

SEGUNDO: Cumplido el termino anteriormente referenciado, regrese el expediente al Despacho para lo que corresponde.

TERCERO: NO TENER EN CUENTA la petición de oficiar a Catastro por sustracción de materia, y conforme lo anotado en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

**Adriana Cabal Talero**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 003 Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45a98558544ca5de0c4df5cf1e5a656f21cebe0ede46c6e21398ec8e1aacde18**

Documento generado en 17/11/2023 08:58:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RV: CONTESTACIÓN DEMANDA 2014-00365**

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali  
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 20/06/2023 16:09

📎 2 archivos adjuntos (282 KB)

CALI\_JUZGADO\_CIVIL\_DEL\_CIRCUITO\_DE\_EJECUCION\_3\_201400365\_2023\_05\_19.pdf; RespuestaDda2014-00365.pdf;



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



**NINY JHOANNA DUQUE**

Asistente Administrativo

Oficina de Apoyo

Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias

Cali – Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfono: (2) 889 1593

Correo electrónico: [secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**De:** Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j03ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** martes, 20 de junio de 2023 15:49

**Para:** Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali  
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: CONTESTACIÓN DEMANDA 2014-00365

**De:** ISABEL CRISTINA IPIALES ERAZO <isacie1112@gmail.com>

**Enviado:** martes, 20 de junio de 2023 12:43

**Para:** Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j03ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** CONTESTACIÓN DEMANDA 2014-00365

Buenas tardes, adjunto contestación de la demanda Rad. 2014-00365



**ISABEL CRISTINA IPIALES ERAZO**

ABOGADA

Señora  
JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN

DE SENTENCIAS DE CALI  
E. S. D.

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO  
DEMANDANTE: JOSÉ ÁLVARO GUTIÉRREZ CARDONA  
DEMANDADO: OFELIA OROZCO HOYOS, SUSANITA OROZCO HOYOS Y NANCY OROZCO HOYOS  
RADICACIÓN: 2014-00365

ISABEL CRISTINA IPIALES ERAZO, mayor de edad y vecina de esta ciudad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.144.Q05.286 de Cali (Valle), portadora de la Tarjeta Profesional No. 390660 del C. S. de la J., obrando en mi condición de Curadora - Ad - litem de los herederos indeterminados de la causante OFELIA OROZCO HOYOS, me permito dar contestación de la siguiente manera:

A LOS HECHOS:

FRENTE AL HECHO PRIMERO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe.

FRENTE AL HECHO SEGUNDO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe.

FRENTE AL HECHO TERCERO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe.

FRENTE AL HECHO CUARTO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe.

FRENTE AL HECHO QUINTO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe.

FRENTE AL HECHO SEXTO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe.

FRENTE AL HECHO SÉPTIMO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe.

FRENTE AL HECHO OCTAVO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe.

FRENTE AL HECHO NOVENO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe.

Correo electrónico: [isacie1112@gmail.com](mailto:isacie1112@gmail.com)

Celular: 3182086832



**ISABEL CRISTINA IPIALES ERAZO**

ABOGADA

FRENTE AL HECHO DECIMO: No me consta, me atengo a lo que se pruebe.

A LAS PRETENSIONES:

No me opongo a las pretensiones en el libelo respectivo de la demanda, por tal motivo usted las definirá de conformidad a derecho y a lo que resulte probado.

A LAS PRUEBAS:

Señora Juez, la suscrita, no tiene pruebas que aportar ni practicar, por lo tanto, usted deberá valorar las glosadas y las que resulten en el curso del proceso. Me atempero a lo probado por su Juzgado.

FUNDAMENTO DE DERECHO:

Son los correctos y están dentro del marco normativo legal.

COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTO:

Es usted competente e idónea por la cuantía y naturaleza del proceso, y por el lugar del domicilio de la demandada.

EXCEPCIONES:

Una vez revisada la demanda, los anexos y la actuación procesal, no encontré hecho que pudiera configurar una excepción previa o de mérito que propone a favor de mi representada.

NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES:

Las notificaciones las recibiré en la secretaría de su despacho, o en el correo electrónico: [isacie1112@gmail.com](mailto:isacie1112@gmail.com). La parte demandante las recibirá en la que menciona en la demanda. A

Correo electrónico: [isacie1112@gmail.com](mailto:isacie1112@gmail.com)

Celular: 3182086832



**ISABEL CRISTINA IPIALES ERAZO**

ABOGADA

los herederos indeterminados de la causante OFELIA OROZCO HOYOS, bajo la gravedad del juramento manifiesto que desconozco su residencia, domicilio y lugar de trabajo.

De la Señora Juez, atentamente

ISABEL CRISTINA IPIALES ERAZO  
C.C. No. 1144105286 de Cali (Valle)  
T.P. No. 390660 del C. S. de la J.

Correo electrónico: [isacie1112@gmail.com](mailto:isacie1112@gmail.com)

Celular: 3182086832



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 792

RADICACIÓN: 76001-3103-012-2014-00365-00  
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario  
DEMANDANTE: José Álvaro Gutiérrez Cardona  
DEMANDADOS: Ofelia Orozco Hoyos y/o

Santiago de Cali, dieciséis (16) de mayo de dos mil veintitrés (2.023)

Visible a índice digital 47 del expediente digital, obra solicitud elevada por el apoderado de la ejecutante encaminada a que se corrija por parte de este Despacho lo consignado en la providencia No. 268 del 05 de abril de 2022, en el sentido de indicar que el levantamiento de las medidas cautelares recae únicamente sobre los bienes de la demandada Susanita Orozco Hoyos y no sobre la señora Nancy Orozco Hoyos, como se consignó en la providencia arriba aludida.

Al respecto, una vez revisada la petición de levantamiento de medida de embargo, se evidencia claramente que, en la misma se solicitó el levantamiento respecto de los derechos que poseen las demandadas Susanita Orozco Hoyos y no sobre la señora Nancy Orozco Hoyos, sobre el inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 370-15804, razón por la cual se concluye que para el caso que nos ocupa, no es procedente decretar la corrección en los términos del artículo 286 del Código General del Proceso, tal y como lo pretende el togado, adicionalmente, es pertinente anotar que dicha petición fue interpuesta por fuera del término que establece el canon antes mencionado.

De otra parte, visible a índice digital 48 del expediente digital, obra escrito elevado por la curadora ad litem, informando de la imposibilidad de aceptar el cargo endilgado a esta por este operador judicial, atendiendo situaciones de índole médico que impiden su normal desempeño, en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 del Código General del Proceso, se procederá a relevar del cargo a la abogada Luzbian Gutiérrez y se designará un curador ad litem, para lo cual se tendrá en cuenta lo previsto en el artículo 48 del C.G.P., que indica que para la designación de curador ad litem no es menester la selección de la lista de auxiliares de la justicia, sino que dicho cargo «*recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación...*».

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de corrección elevada por el apoderado de la parte ejecutante, de conformidad con lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: RELEVAR del cargo de curadora ad litem a la abogada Luzbian Gutiérrez.

TERCERO: NOMBRAR como Curador Ad Litem de los herederos indeterminados de la causante Ofelia Orozco Hoyos, a fin de notificar el Auto No. 331 del 7 julio de 2014, a la Abogada:

Nombre	Apellidos	Dirección	Teléfono
ISABEL CRISTINA	IPIALES ERAZO	CALLE 18 BIS No. 127C-11 CASA 6- BALCONES DE PANCE	318-2086832

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
ADRIANA CABAL TALERO  
Juez

Firmado Por:  
Adriana Cabal Talero  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Ejecución 003 Sentencias  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1c5406e2728cb870b57e1562aa9401f9415a35ba3a4ea0d8a41255655816f04**

Documento generado en 17/05/2023 10:17:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RV: RAD. 012-2014-00365 MEMORIAL APORTA AVALUO CATASTRAL**

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali  
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 16/06/2023 14:13

 1 archivos adjuntos (843 KB)

MEMORIAL APORTA AVALUO CATASTRAL RAD. 2014-00365 Y ANEXO.pdf;



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución  
de Sentencias  
Cali - Valle del Cauca

**SIGCMA**

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO  
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



**NINY JHOANNA DUQUE**

Asistente Administrativo

Oficina de Apoyo

Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias

Cali – Valle del Cauca

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas

Teléfono: (2) 889 1593

Correo electrónico: [secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**De:** Felipe Cifuentes <abogado@grupoconsultordeoccidenteltda.com>

**Enviado:** viernes, 16 de junio de 2023 14:00

**Para:** Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali  
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RAD. 012-2014-00365 MEMORIAL APORTA AVALUO CATASTRAL

Señora:

**JUEZ TERCERA CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

**E.**

**S.**

**D.**

REFERENCIA:

**EJECUTIVO HIPOTECARIO**

DEMANDANTE:

**GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA. LTDA.**

DEMANDADO:

**OFELIA OROZCO HOYOS (Q.E.P.D.) Y OTRAS.**

RADICADO:

**012-2014-00365**

**LUZ BEATRIZ PELAEZ HERNANDEZ**, mayor de edad, domiciliada en Cali, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 1.130.670.121**, portadora de la Tarjeta Profesional **No. 299.317** del C.S.J, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito aportar el Certificado Catastral actualizado **No. 37989** del inmueble descrito con folio de MI No. **370-15804**, dando aplicación al núm. 4° del Art 444 del C.G.P., se incrementa el avalúo en un 50% quedando de la siguiente manera:

DESCRIPCIÓN	FMI	VALOR AVALÚO	INCREMENTO DEL 50%	AVALÚO CON INCREMENTO
CERTIFICADO No. 37989	370-15804	\$244.144.000	\$122.072.000	\$366.216.000

De conformidad con lo anterior, solicito a su Señoría se sirva tener en cuenta como avalúo catastral del inmueble embargado y secuestrado dentro del presente proceso, el valor del avalúo catastral incrementado en un 50% allegado con el siguiente escrito.

Del Señor Juez,  
Atentamente,

**LUZ BEATRIZ PELAEZ HERNANDEZ**

C.C. No. 1.130.670.121 Cali

T.P. No. 299.317 del C.S. de la J.



# Grupo Consultor

DE OCCIDENTE

Señora:

**JUEZ TERCERA CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**  
**E. S. D.**

REFERENCIA: **EJECUTIVO HIPOTECARIO**  
DEMANDANTE: **GRUPO CONSULTOR DE OCCIDENTE Y CIA. LTDA.**  
DEMANDADO: **OFELIA OROZCO HOYOS (Q.E.P.D.) Y OTRAS.**  
RADICADO: **012-2014-00365**

**LUZ BEATRIZ PELAEZ HERNANDEZ**, mayor de edad, domiciliada en Cali, identificada con la cédula de ciudadanía **No. 1.130.670.121**, portadora de la Tarjeta Profesional **No. 299.317** del C.S.J, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito aportar el Certificado Catastral actualizado **No. 37989** del inmueble descrito con folio de MI No. **370-15804**, dando aplicación al núm. 4° del Art 444 del C.G.P., se incrementa el avalúo en un 50% quedando de la siguiente manera:

DESCRIPCIÓN	FMI	VALOR AVALÚO	INCREMENTO DEL 50%	AVALÚO CON INCREMENTO
CERTIFICADO No. 37989	370-15804	\$244.144.000	\$122.072.000	\$366.216.000

De conformidad con lo anterior, solicito a su Señoría se sirva tener en cuenta como avalúo catastral del inmueble embargado y secuestrado dentro del presente proceso, el valor del avalúo catastral incrementado en un 50% allegado con el siguiente escrito.

Del Señor Juez,

Atentamente,



**LUZ BEATRIZ PELAEZ HERNANDEZ**

C.C. No. 1.130.670.121 Cali

T.P. No. 299.317 del C.S. de la J.



TRD: 4131.050.6.1

CERTIFICADO INSCRIPCIÓN CATASTRAL No. 37989



Anexo 1

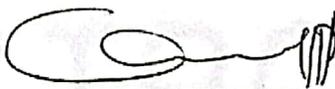
Información Jurídica				
Propietario(s) o Poseedor(s) Nombre(s) -Apellido(s) / Razón social	Clave Propriet.	% Partic.	Tipo Documento de Identificación	No. de Documento
OROZCO HOYOS OFELIA	5	0%	CC	38942044
OROZCO HOYOS SUSANITA	5	0%	CC	31834251
OROZCO HOYOS NANCY	5	0%	CC	312673782

No. Título	Fecha Título	Notaria/Juzgado u Otros	Ciudad	Fecha Registro	No. Matricula Inmobiliaria:
28	25/01/2006	1	CANDELARIA	28/02/2006	15804

Información Física	Información Económica
Número Predial Nacional: 760010100178500100024000000024	Avalúo catastral: \$244,144,000 Año de Vigencia: 2023
Dirección Predio: KR 72 # 10 A - 07	Resolución No: S 7433 Fecha de la Resolución: 30/12/2022
Estrato: 5	Tipo de Predio: CONST.
Total Área terreno (m <sup>2</sup> ): 165 Total Área Construcción (m <sup>2</sup> ): 188	Destino Económico : 112 COMERCIO PUNTUAL EN NPH 3 HABITACIONAL EN NPH <= 3 PISOS

Artículo 42- Resolución 70 de 2011(IGAC): "Efecto Jurídico de la Inscripción Catastral. La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sanea los vicios de que adolezca la titulación presentada o la posesión del interesado, y no puede alegarse como excepción con el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio".

Expedido en Santiago de Cali a los 2 días del mes de junio del año 2023

  
 EDWIN ALBERTO PEREASERRANO  
 Subdirector de Departamento Administrativo

Elaboró: Mario Andres Ceron Benavidez  
Código de seguridad: 37989

El presente Certificado Catastral no tiene efectos jurídicos para facilitar el otorgamiento de Títulos de Actualización y/o aclaración para corrección de áreas y/o linderos de inmuebles. (Instrucción Administrativa Conjunta IGAC No. 01, SNR No. 11- 20 de Mayo /2010)

Este certificado NO es valido sin estampillas para cualquier trámite.

Este documento es propiedad de la Administración Central del Municipio de Santiago de Cali. Prohibida su alteración o modificación por cualquier medio, sin previa autorización del Alcalde del Municipio de Santiago de Cali.

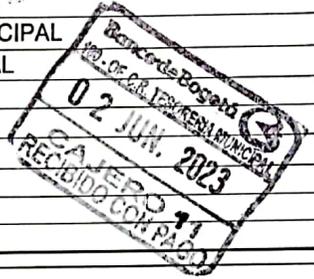


# RECIBO OFICIAL DE PAGO DE ESTAMPILLAS DISTRITALES

CONTRIBUYENTE

FECHA EXPEDICIÓN DÍA MES AÑO 02-06-2023	FECHA VENCIMIENTO DÍA MES AÑO 27-06-2023	RECIBO OFICIAL No <b>333301509599</b>	
NOMBRES DEL CONTRIBUYENTE <b>OROZCO HOYOS SUSANITA</b>		CORREO ELECTRONICO null	
TIPO DE DOCUMENTO <b>CC</b>	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN DV <b>31834251</b>	VALOR CONTRATO O REGISTRO <b>0</b>	TELÉFONO
ORGANISMO <b>SUBDIRECCION DE CATASTRO MUNICIPAL</b>		ACTO Y/O DOCUMENTO CERTIFICADO DE PROPIEDAD Y NO PROPIEDAD	

CODIGO	CONCEPTO	VALOR
012	PRODESARROLLO MUNICIPAL	1,700
069	PROCULTURA MUNICIPAL	2,500
		0
		0
		0
<b>TOTAL</b>		<b>4,200</b>



**NOTA**  
Puede realizar el pago en efectivo o cheque de gerencia a nombre del Municipio Santiago de Cali Nit 890.399.011-3 en las oficinas de los siguientes bancos: Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco GNB Sudameris, AV Villas y Popular

**ESTAMPILLAS**  
Recibo oficial Número:  
333301509599

0691685729784612

MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI  
0121685729784609



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2597

Radicación: 76001-3103-012-2019-00041-00  
Demandante: Banco Davivienda S.A - FNG  
Demandados: Inversiones Techcolombia S.A.S.  
Alba Nidia Toro de Muñoz  
Proceso: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

De otro lado, la parte actora allega liquidación del crédito, motivo por el que se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado a la misma de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme lo descrito en el artículo 446 *ibidem*.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo surta el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, visible en el archivo No. 35 del expediente digital de la carpeta Juzgado de origen, de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme el artículo 446 *ibidem*.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA CABAL TALERO**

Juez

**Firmado Por:**  
**Adriana Cabal Talero**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 003 Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ddf7b96fb718b66bf9f68e8f3dea5cf7d9734f30fa9083f491750d0f69b1478**

Documento generado en 17/11/2023 08:58:41 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2598

Radicación: 76001-3103-012-2022-00268-00  
Demandante: BBVA Colombia S.A.  
Demandados: Julián Armando Sierra Beltrán  
Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

Por otro lado, como quiera que de la revisión del expediente se verifica que obra glosada petición de terminación por pago total de la obligación, presentada por parte de la apoderada judicial del extremo actor quien tiene facultad expresa para recibir, así como de igual manera por la parte demandada, por ser procedente lo pretendido al tenor del Art. 461 del CGP, así se dispone en la parte resolutive de este proveído.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** AVOCAR conocimiento del presente proceso.

**SEGUNDO:** DECRETAR la terminación del presente proceso, conforme lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P. por pago total de la obligación, atendiendo la solicitud formulada por la parte ejecutante, a través de su apoderada judicial con facultad para recibir.

**TERCERO:** ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares que se relacionan a continuación, mismas que fueron decretadas sobre los bienes del demandado JULIAN ARMANDO SIERRA BELTRAN, previa verificación de la no existencia de embargo de remanentes, de la siguiente manera:

Medida Cautelar	Oficio
<i>Embargo y posterior secuestro del bien inmueble dado en garantía hipotecaria, y relacionados en la demanda, distinguido con las matrículas inmobiliarias Nos. 370-789825, 370-762800, 370-762801, 370-762802 y 370-762804, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.</i>	<i>Oficio No. 861 del 13/10/2022 proferido por el Juzgado 12 Civil del Circuito de Santiago de Cali.</i>

Sin embargo, deberá la secretaria librar todos los oficios de levantamiento a que haya lugar, aunque no se encuentren relacionados en este numeral. Igualmente se previene a la Secretaría, que, en caso de existir alguna inconsistencia en la fecha o el número de los oficios relacionados, deberá librar el oficio de levantamiento de medidas como corresponda, sin necesidad de auto que lo ordene.

CUARTO: LIBRAR los oficios correspondientes, a través de la Oficina de Apoyo, y ejecutoriado el presente auto, entréguese los mismos a quien corresponda para su diligenciamiento y remítase a las entidades a que hubiere lugar. En caso de reproducción o actualización de los oficios, llévase a cabo dicho trámite por el área de gestión documental.

QUINTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la ejecución para que sean entregados a la parte demandada.

SEXTO: ARCHIVAR el presente proceso previo registro en el Sistema Gestión Judicial Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)

Tel. 8846327 y 8891593

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

[www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)

BT

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 003 Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd52036b27364f0224d3cb0dbade1f4deed348bef1edb2023d03b25fbc7de741**

Documento generado en 17/11/2023 08:58:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2599

Radicación: 76001-3103-012-2022-00268-00  
Demandante: BBVA Colombia S.A.  
Demandados: Julián Armando Sierra Beltrán  
Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2023)

De conformidad con lo dispuesto en auto que antecede, según lo establecido en la ley 1394 de 2010, se dispondrá el recaudo del arancel judicial, recalcando que el monto de la base gravable sobre el cual deberá cancelar el ejecutante la tarifa del 1%, al tenor de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 7º de la citada ley, tomando el valor efectivamente recaudado por parte del demandante, el cual se empleará con base en la suma recaudada mediante la diligencia de remate del predio que garantizó las obligaciones que se ejecutaron dentro del presente asunto.

En consecuencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

ÚNICO: ORDENAR a la entidad BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., BBVA COLOMBIA identificada con NIT. 860.003.020-1, el pago del arancel judicial generado en este proceso por la suma de DOS MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$2.740.148), el cual deberá ser consignado en la Cuenta Corriente CSJ-Arancel Judicial CUN #3-0820-000632-5, Convenio #13472 del Banco Agrario de Colombia Regional Cali.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA CABAL TALERO**

Juez

**Firmado Por:**

**Adriana Cabal Talero**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 003 Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **00532c5d61703000359433981e5f42d8735c5c88580c8aa0bd0aa6d246cf99f4**

Documento generado en 17/11/2023 08:58:42 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No.

RADICACIÓN: 76001-3103-018-2022-00177-00  
DEMANDANTE: Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA  
DEMANDADOS: Yolanda Arango Vásquez  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2023)

Se allega oficio No. 1572 del 16/06/2023 proferido al interior del proceso radicado bajo No. 009-2021-00061-00 que cursa en el Juzgado 02 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, que en su contenido plasma:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de remanentes pedida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, a través de oficio No. 1805 de junio 13 de 2023, respecto de la demandada Yolanda Arango Vásquez. Lo anterior para que obre dentro del proceso ejecutivo incoado por AECSA, radicación 76001-31-03-018-2022-00177-00. A través de la Oficina de apoyo remitir el presente proveído al referido Juzgado, sin necesidad de reproducción a través de oficio, atendiendo el postulado de celeridad y economía procesal.

En tal virtud, y como quiera que a través de auto No. 801 del 17/05/2023 se decreto la orden de cautela anteriormente referenciada, se agrega para que obre y conste y sea de conocimiento de las partes el oficio antedicho.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR para que obre y conste y sea de conocimiento de las partes el oficio No. 1572 del 16/06/2023 proferido por el Juzgado 02 Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali al interior del proceso radicado bajo No. 009-2021-00061-00.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

**Firmado Por:**  
**Adriana Cabal Talero**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 003 Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ddc785d1abfe89696b4653195ae9e91c6d329aa6bc15eb671478f265f3dfa906**

Documento generado en 17/11/2023 08:58:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2600

RADICACIÓN: 76001-3103-018-2022-00177-00  
DEMANDANTE: Abogados Especializados en Cobranzas S.A. AECSA  
DEMANDADOS: Yolanda Arango Vásquez  
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el expediente, se observa que, habiéndose corrido el traslado (ID 004 cuaderno principal) correspondiente a la parte demandada de la liquidación del crédito presentada por el ejecutante (ID 011 carpeta de origen), sin que ésta hubiese sido objetada, sumado a que se encuentra ajustada a la legalidad, a la orden de pago emitida en el proceso, se aprobará.

Examinado el Portal de Depósitos del Banco Agrario de Colombia a la fecha no existen depósitos judiciales descontados a los demandados (ID 018 carpeta de origen); por tanto, no se podrá ordenar la entrega de los mismos, conforme a lo dispuesto en el Art. 447 del CGP.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: APROBAR la liquidación actualizada del crédito presentada por el ejecutante por valor total de (\$243.309.023,38), al 31 de diciembre de 2022, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 446 del C.G.P.

SEGUNDO: No ordenar la entrega de títulos a la parte demandante, por lo expuesto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA CABAL TALERO**

Juez

RAC

Firmado Por:

**Adriana Cabal Talero**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 003 Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b82ae672d2ab35cc8b1e4c92fcdf83f5e822851717962d2407017b79ddf394b**

Documento generado en 17/11/2023 08:58:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## Auto 1572

Oficina Apoyo 04 Juzgados Civil Circuito Ejecucion - Notif - Valle Del Cauca - Cali  
<ofejccto04cli@notificacionesrj.gov.co>

Mar 04/07/2023 15:28

Para:Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali  
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (116 KB)

003Auto1572AceptaRemanentes09-2021-61Digital.pdf;

Mediante el presente correo electrónico, la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali procede a remitirle anexo el Auto 1572, librado dentro del proceso RADICACIÓN : 760013103-009-2021-00061-00, que tramita el Juzgado (1°) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

Por favor, acuse recibo de la presente comunicación a la mayor brevedad posible. En todo caso, y a falta de dicha confirmación, se advierte que se presume la recepción del presente mensaje, de conformidad a lo dispuesto en los Arts. 20, 21 y 22 de la Ley 527 del 18 de Agosto de 1999, por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones.

PRUEBA ELECTRÓNICA: Al recibir el acuse de recibo con destino a ésta oficina, se entenderá como aceptado y se recepcionará como documento prueba de la entrega del usuario (Ley 527 del 18/08/1999).

Por último, se le informa que en la OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, estamos ubicados en la Calle 8 No. 1 - 16 Piso 4 Edificio Entre Ceibas. Atendemos en horario judicial: De lunes a viernes de 08:00 A.M. - 12:00 M. y de 01:00 P.M. - 05:00 P.M.

La presente notificación se surte mediante éste medio en virtud a lo dispuesto en el Art. 103 del C.G.P. - Uso de las tecnologías de la información y de las comunicaciones - con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, así como ampliar su cobertura, como también en virtud al Art. 16 del Decreto 2591 de 1991 y al Art. 5o del Decreto 306 de 1992.

ADVERTENCIA: De conformidad a lo dispuesto en el Art. 109 del C.G.P., se advierte que las comunicaciones, memoriales y escritos que se quieran incorporar al presente trámite, pueden remitirse a través de éste correo electrónico, pues la referida norma permite que dicha gestión se surta "... por cualquier medio idóneo", los cuales "... se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho".

NOTA: Esta dirección de correo electrónico es utilizada solamente para envíos de información y/o solicitudes de la Oficina de Apoyo Para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, por tanto no responder a este correo nuestro canal electrónico para respuestas, solicitudes e inquietudes es: [secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### IMPORTANTE

Tenga en cuenta que el horario de RECEPCIÓN en este buzón electrónico es de lunes a viernes de 8:00 A.M a 5:00 P.M, cualquier documento recibido posterior a esta última hora, será radicado con fecha y hora del siguiente día hábil.

Adjunto se envía el Oficio correspondiente.

Cordialmente,  
MARIO FERNANDO LONDOÑO NAVARRO  
Asistente Administrativo Grado 5.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto 1572

RADICACIÓN : 760013103-009-2021-00061-00  
CLASE DE PROCESO : Ejecutivo Singular  
DEMANDANTE : Scoatiabank Colpatria S.A  
DEMANDADA : Yolanda Arango Vásquez

Santiago de Cali, dieciséis (16) de junio de dos mil veintitrés (2023)

El Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, a través de oficio No. 1805 de junio 13 de 2023, comunica que mediante auto No. 801 del 17 de mayo de 2023, decretó el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaran a desembargar y el producto de los remanentes de la demandada Yolanda Arango Vásquez, dentro del presente asunto.

Revisada la actuación, se advierte que la solicitud surte los efectos legales, toda vez que no hay otra petición en tal sentido, por tanto, se aceptará.

Por otro lado, el banco AV Villas allega respuesta informando que se dio aplicación a la medida cautelar, sin embargo, indica que las cuentas corrientes de existir no disponen de saldo para depósito judicial. Oficio que se agregará de manera virtual al expediente y se pondrá en conocimiento de la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali;

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la solicitud de remanentes pedida por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, a través de oficio No. 1805 de junio 13 de 2023, respecto de la demandada Yolanda Arango Vásquez. Lo anterior para que obre dentro del proceso ejecutivo incoado por AECSA, radicación 76001-31-03-018-2022-00177-00. A través de la Oficina de apoyo remitir el presente proveído al referido Juzgado, sin necesidad de reproducción a través de oficio, atendiendo el postulado de celeridad y economía procesal.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de la parte actora y agregar al expediente de manera virtual el anterior oficio provenientes de la entidad financiera mencionada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
KARLA TATIANA GIRALDO CARDOZA  
JUEZ



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2601

Radicación: 76001-3103-019-2023-00048-00  
Demandante: Banco de Bogotá S.A.  
Demandados: Lina Fernanda Vélez Botero  
Proceso: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso, e igualmente, se requerirá a las partes para que arrimen la liquidación del crédito.

Ahora, en atención a que el apoderado judicial de la parte actora remite copia simple del acta de la diligencia de secuestro adelantada el día 11 de octubre de 2023 por parte del Juzgado 36 Civil Municipal de Comisiones de Cali, se dispone requerir a dicha dependencia para que remita el original de la comisión enviada a través del despacho comisorio No. 10 del 02/05/2023, para los efectos que trata el Art. 40 del CGP.

En consecuencia, de lo anterior, este Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** AVOCAR conocimiento del presente proceso.

**SEGUNDO:** REQUERIR a las partes para que alleguen la liquidación del crédito de la presente ejecución.

**TERCERO:** A través de la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali líbrese y remítase oficio al Juzgado 36 Civil Municipal de

Comisiones de Cali, para que se sirva remitir el original de las diligencias ordenadas a través del despacho comisorio No. 10 del 02/05/2023, para los efectos que trata el Art. 40 del CGP.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA CABAL TALERO**

**Juez**

**Firmado Por:**

**Adriana Cabal Talero**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Ejecución 003 Sentencias**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2a6088bb8e6358a9d81712ba31215c886586d715d4168f7e2d298587823ab49**

Documento generado en 17/11/2023 08:58:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN  
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2602

Radicación: 76001-3103-019-2023-00068-00  
Demandante: Bancolombia S.A.  
Demandados: Andina Motors S.A.  
Domilen Ltda. & CIA S.C.A.  
Luis Fernando Lenis Steffe  
Proceso: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2023)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

De otro lado, la parte actora allega liquidación del crédito, motivo por el que se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado a la misma de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme lo descrito en el artículo 446 *ibidem*.

En consecuencia, de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo surta el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, visible en el archivo No. 12 del expediente digital de la carpeta Juzgado de origen, de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme el artículo 446 *ibidem*.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA CABAL TALERO**

Juez

**Firmado Por:**  
**Adriana Cabal Talero**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Ejecución 003 Sentencias**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de5c97aa14d05435dba5197164da435b5efc7f320a592f728002ab032745350d**

Documento generado en 17/11/2023 08:58:45 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**